

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

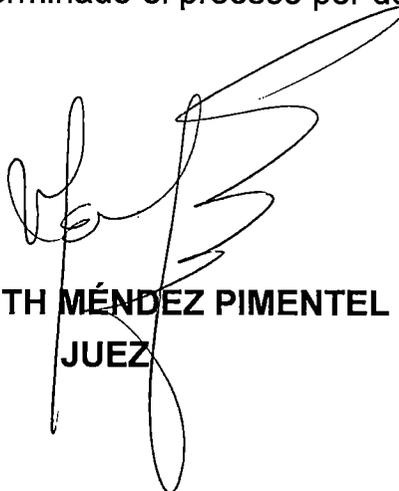
Bogotá D.C., 07 JUL 2022

Aumento de C. A. 2022-00147

No se tiene en cuenta la notificación personal efectuada por el Juzgado al correo electrónico del demandado, ya que, no se acreditó su acuse de recibido, como de esa manera lo exige el inciso final del numeral 3° del artículo 291, C.G.P., precepto conforme al cual se presume “*que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo*”¹ y ratificado por la Ley 2213 de 2022.

Por tanto, no se tendrá en cuenta tal acto efectuado, y como consecuencia, se impone requerimiento a la demandante para que a más tardar en treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a efectuar la notificación en debida forma al demandado [para lo cual podrá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022], so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., para declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ

¹“el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” (Sent. C-420/20, por la cual se declaró condicionalmente exequible el inciso tercero del artículo 8° del decreto 806 de 2020).